

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 04 de Junio del 2019

RESOLUCION JEFATURAL N° 000140-2019-JN/ONPE

VISTOS: El Memorando N° 000753-2019-GCPH/ONPE, de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano; el Informe N° 000732-2019-SGRH-GCPH/ONPE y el Informe N° 000274-2019-SGRH-GCPH/ONPE de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano; el Informe Técnico N° 431-2019-SERVIR/GPGSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; y, el Informe N° 000180-2019-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Mediante el informe de vistos, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, da cuenta que con fecha 12 de febrero de 2019, la servidora Miriam Irene Palomino Paredes Asesora 1 de la Jefatura Nacional, presenta certificado de incapacidad temporal para el trabajo, otorgado por 98 (noventa y ocho) días calendario, por el periodo comprendido del 12 de enero al 19 de abril de 2019, en razón del nacimiento de su hijo.

A consecuencia de la comunicación señalada en el párrafo precedente, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano emitió el Informe N° 000274-2019-SGRH-GCPH/ONPE, que concluyó: *"no procede el otorgamiento de Licencia por Maternidad a favor de la servidora en mención, por cuanto al no merecer un subsidio por maternidad, debe ser tomado como una Licencia sin goce de remuneraciones por un lapso máximo de 90 días calendarios"*. En tal sentido se notificó la Carta N° 000050-2019-SG/ONPE a la mencionada servidora, quien formuló recurso de reconsideración mediante escrito presentado con fecha 25 de febrero de 2019;

Ante dicha situación y a fin de salvaguardar los derechos de la Sra. Palomino, con fecha 04 de marzo de 2019 la Gerencia Corporativa de Potencial Humano cursó el Oficio N° 000058-2019-GCPH/ONPE a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el que se plantea la siguiente consulta: *"¿Procede el otorgamiento de Licencia por Maternidad a una trabajadora que se encontraba gestando con anterioridad al inicio del vínculo laboral con la Entidad?"*, la cual fue absuelta con el Informe Técnico N° 431-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 18 de marzo de 2019, remitido a la entidad con el Oficio N° 400-2019-SERVIR/GPGSC; informe que contiene las siguientes conclusiones: *"3.2. Para el goce del derecho al descanso por maternidad únicamente se requiere la acreditación de la condición de gestante, mediante alguno de los documentos a los que se hace referencia en el numeral 2.4 del presente informe; en tal sentido, el otorgamiento del derecho al descanso referido procederá independientemente si la trabajadora se encontraba gestando con anterioridad o durante el vínculo laboral con la entidad. 3.3. La licencia por maternidad y el subsidio por maternidad constituyen derechos diferenciados correspondientes a los servidores civiles y el disfrute de los mismos responden a diferentes requisitos conforme a la normativa especial sobre la materia".* (El subrayado es nuestro);

A la luz de dicho pronunciamiento cabe precisar, que el Artículo 1 de la Ley N° 26644 y sus modificaciones, Ley que precisa el goce del derecho de descanso pre natal y post natal de la trabajadora gestante, señala: *"[...] es derecho de la trabajadora*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: **WCYOLPU**



gestante gozar de 49 días de descanso pre-natal y 49 días de descanso post-natal. [...]”, en este sentido el Artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 26644, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2011-TR, señala los requisitos para gozar del descanso pre-natal, estableciendo en el numeral 4.2 “Las prestaciones económicas administradas por ESSALUD, otorgadas con la finalidad de resarcir el lucro cesante como consecuencia del alumbramiento y de las necesidades de cuidado del recién nacido, se rigen por la Ley 26790, su Reglamento y demás normas complementarias”;

Al respecto, el primer párrafo del Artículo 10 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y sus modificatorias, señala que los afiliados tienen derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud siempre que aquellos cuenten con tres meses de aportación consecutivos o con cuatro no consecutivos dentro de los seis meses calendarios anteriores al mes en que se inició la contingencia y que la entidad haya declarado y pagado o se encuentre en fraccionamiento vigente las aportaciones de los doce meses anteriores a los seis meses previos al mes de inicio de la atención, según corresponda; asimismo, el punto b.1) del literal b) del Artículo 12 de la misma norma, referido al Derecho de Subsidio dispone *“Tienen derecho a subsidios por maternidad y lactancia, las afiliadas regulares en actividad que cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 10”;*

De acuerdo a lo expuesto, al ser el único requisito para el otorgamiento de Licencia por Maternidad la acreditación de la condición de gestante, y estando ello debidamente sustentado con el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo por el alumbramiento previamente señalado, procede el otorgamiento de la Licencia por Maternidad, con eficacia anticipada, por el período del 12 de enero al 19 de abril de 2019, a favor de la servidora Miriam Irene Palomino Paredes, tal como concluye la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano en el informe de vistos;

Cabe señalar que la Licencia por Maternidad se encuentra contemplada entre las licencias con goce de remuneraciones, en el acápite b.1 del literal b) del Artículo 36 del Reglamento Interno de Trabajo (RIT) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural N° 172-2014-J/ONPE y su modificatoria, la que se encuentra referida al subsidio por maternidad, que se rige por sus propias normas y requisitos contenidos en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-TR, razón por la que no corresponde el goce de remuneraciones durante el período de la licencia;

Con relación a lo antes dicho, el Artículo 39 del RIT de la ONPE, señala que las licencias o permisos considerados sin goce de remuneraciones, no serán computados como tiempo de servicios, sin embargo, de conformidad con el artículo 1 de la citada Ley N° 26644, Ley que “Precisa el goce del derecho de descanso pre-natal y pos-natal de la trabajadora gestante”, se tiene que los días de descanso por maternidad se consideran como días efectivamente laborados para efectos del cómputo de las utilidades, y en consecuencia es computable como tiempo de servicios;

Por otro lado, de conformidad con el segundo extremo de las conclusiones del informe de vistos de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, que señala: *“Ante el pronunciamiento de SERVIR respecto al otorgamiento de Licencia por Maternidad en aquellos casos similares que se resolvieron con anterioridad en los que no se otorgara dicho beneficio a las servidoras gestantes se sugiere que se le reconozcan todos los derechos atribuibles de la licencia por maternidad”;* de lo que se colige que en relación a las licencias por maternidad, cuyos periodos de licencia sin goce de haber hayan sido agotados; el tiempo comprendido en



la misma deberá ser considerado como efectivamente laborado y computable como tiempo de servicios, de acuerdo al Informe Técnico N° 431-2019-SERVIR/GPGSC.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como, en el literal s) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado con Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de las Gerencias de Asesoría Jurídica y Corporativa de Potencial Humano;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar Licencia por Maternidad a la señora Miriam Irene Palomino Paredes, Asesora 1 de la Jefatura Nacional, con eficacia anticipada, por el período comprendido del día 12 de enero hasta el 19 de abril de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la Gerencia Corporativa de Potencial Humano mediante acto resolutivo disponga que en los casos de licencias por maternidad, cuyos periodos de licencia sin goce de haber hayan sido agotados, deberá considerar el tiempo comprendido en dicha licencia, como efectivamente laborado y computable como tiempo de servicios.

ARTICULO TERCERO.- Poner el contenido de la presente resolución a conocimiento de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, para los fines correspondientes y de la señora Miriam Irene Palomino Paredes.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la ONPE, dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

MCG/jcm/mbb/bbf

